



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2019-PA/TC

ICA

MIGUEL ÁNGEL MISARAY GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Misaray García contra la resolución de fojas 85, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2019-PA/TC

ICA

MIGUEL ÁNGEL MISARAY GARCÍA

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 52 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 5 de mayo de 2017 (fojas 8), emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa interpuesta contra la Gerencia de la Red Asistencial de Ica – EsSalud Ica.
 - La Resolución 60 (sentencia de vista), de fecha 5 de julio de 2017 (fojas 21), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que confirmó la Resolución 52.
 - La resolución (Casación 18765-2017 Ica) de fecha 12 de setiembre de 2018 (fojas 26) emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 60.
5. En líneas generales, el recurrente señala que fue destituido de su puesto de trabajo por tener una condena penal firme, pese a que había transcurrido más de 12 años desde que se dictó la sentencia condenatoria, por lo que había prescrito la potestad administrativa sancionadora del Estado. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque el recurrente pretende volver a reproducir la controversia y, a través del amparo, impugnar el sentido de lo finalmente resuelto en el proceso administrativo subyacente. Como tantas veces este Tribunal ha recordado, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2019-PA/TC

ICA

MIGUEL ÁNGEL MISARAY GARCÍA

7. Esta Sala tampoco observa que las resoluciones cuestionadas contengan déficits desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues estas cumplen con especificar las razones por las cuales se desestimó su pretensión –incluyendo el análisis relativo a la alegada prescripción de la potestad administrativa sancionadora de su empleadora (cfr. fundamento 8.c de la Resolución 52; y fundamento 7.7 de la Resolución 60)–, y también de aquellas que sirvieron de base para declarar improcedente su recurso de casación –al no cumplir con los requisitos de procedencia contemplados en el Código Procesal Civil y sus modificatorias–.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03371-2019-PA/TC

ICA

MIGUEL ÁNGEL MISARAY GARCÍA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo con la presente ponencia en lo señalado en el primer párrafo del fundamento 7. En efecto, dichas afirmaciones, a mi entender, presupone un análisis que resulta impertinente en el presente caso, a la luz de los demás argumentos esgrimidos en la sentencia interlocutoria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL